

LEY DE SERVICIO SOCIAL INTEGRAL

Capítulo I Disposiciones Fundamentales

Objeto

Artículo 1. La presente Ley tiene por objeto definir, organizar, promover y regular el servicio social integral, de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Definición

Artículo 2. Se entiende como servicio social integral la organización, promoción y desarrollo de actividades individuales y colectivas de los ciudadanos y ciudadanas, grupos y comunidades, mediante acciones que construyan y fortalezcan la cultura participativa, destinadas al desarrollo, mejoramiento y adecuado aprovechamiento de las capacidades de los ciudadanos y ciudadanas, propiciando en ellos una conciencia solidaria y, haciéndose partícipes tanto del estudio y análisis de la realidad social, como de las propuestas para la solución de sus problemas y así contribuir a mejorar la calidad de vida, en el marco del ejercicio de la democracia revolucionaria.

Principios y Valores

Artículo 3. La presente Ley se rige por los principios de solidaridad, cooperación y concurrencia del bien común, se inspira en valores establecidos en el ordenamiento jurídico del Estado venezolano, promoviendo la participación en la vida comunitaria, la prestación del servicio civil para la preservación y desarrollo del país, la asistencia humanitaria, la amistad entre los pueblos, la lucha por el bienestar de la humanidad, la independencia, la democracia y la igualdad, expresados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Definiciones

Artículo 4. Para efectos de un mayor conocimiento y comprensión del contenido de la presente Ley, se establecen las siguientes definiciones:

1. Prestadores o prestadoras del servicio social integral: Son aquellos venezolanos y venezolanas en condiciones de ejercer el servicio social integral, bajo los principios de solidaridad, cooperación y concurrencia del bien común y valores del ordenamiento jurídico como la prestación del servicio civil, integración entre los pueblos y la lucha por el bienestar de la humanidad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 de la presente Ley.

2. Solicitantes del servicio: Son todas aquellas instituciones públicas y personas, así como las organizaciones sociales que habrán de requerir del servicio social integral para el logro de aquellos propósitos que impulsen el bien colectivo.

3. Comisión Nacional del Servicio Social Integral (CONASESI): Es la encargada de la planificación, formulación, regulación y seguimiento de las políticas y procesos, realización y fiscalización de las actividades en materia del servicio social integral, que promuevan el bienestar de la población, el espíritu colectivo de amistad y solidaridad para con los pueblos del mundo, así como para orientar la participación en los procesos de mejoramiento de su calidad de vida.

4. Planes integrales: Son aquellos planes diseñados por la Comisión Nacional

del Servicio Social Integral (CONASESI) y destinados a la realización de jornadas de servicio social, con la participación directa de más de un organismo público o privado, en la cual se acometan actividades de mayor relevancia que las habituales.

5. Servicio social voluntario: Es aquel en el cual, los venezolanos y venezolanas acuden voluntariamente a solicitar su participación para la prestación del servicio.

6. Servicio social previa selección: Es aquel en el cual, la Comisión Nacional del Servicio Social Integral (CONASESI) procede a seleccionar del registro de prestadores y prestadoras del servicio, el personal necesario para desarrollar un proyecto determinado.

Cumplimiento del servicio

Artículo 5. La presente Ley es de cumplimiento para todos los venezolanos y venezolanas en edades comprendidas entre los dieciocho y los sesenta años, ambos inclusive, en capacidad física y mental, sustentándose el servicio social de acuerdo con su actividad académica, laboral, a su destreza en determinados oficios o en actividades no relacionadas con su desempeño.

Quedan exceptuados de este mandato legal los venezolanos y venezolanas en cumplimiento del servicio militar, estudiantes de educación superior que se encuentren en cumplimiento del servicio social comunitario, de acuerdo con las leyes que las rigen, los o las que se encuentren de reposo médico o en el disfrute de sus vacaciones, en este último caso, podrán ser llamados o llamadas a incorporarse a la prestación del servicio frente a situaciones de contingencia o emergencia nacional.

La prestación del servicio social que involucren a los venezolanos y venezolanas de los pueblos y comunidades indígenas, se hará considerando sus usos, tradiciones y costumbres.

De la solidaridad con otros pueblos

Artículo 6. El servicio social Integral puede llevarse a cabo fuera de las fronteras venezolanas, en aquellas naciones que requieran de la colaboración de la República Bolivariana de Venezuela y cuando los gobiernos o estados de otros países soliciten formalmente dicha ayuda al gobierno nacional. Se circunscribe dicha colaboración a actividades de contingencia, producto de desastres naturales y calamidades públicas, para proveer formación y capacitación, así como para la modernización de instituciones públicas y para mejorar la calidad de vida de sus habitantes.

A los efectos se tendrá como punto fundamental de apoyo para el logro del objetivo establecido en el presente artículo, a las diferentes misiones sociales existentes en el país, estando bajo la coordinación de la Comisión Nacional del Servicio Social Integral (CONASESI), en atención a los principios de amistad y solidaridad para con los pueblos del mundo que promueva el Estado venezolano.

Desarrollo del servicio

Artículo 7. El servicio social integral estará destinado al ejercicio de las siguientes actividades:

1. Las destinadas al mejoramiento y mantenimiento de las instituciones educativas, centros asistenciales y laborales, plazas, parques y jardines.

2. Actividades de autoconstrucción de viviendas familiares.
3. Elaborar, conducir, ejecutar, supervisar y evaluar planes, programas y proyectos de promoción comunitaria.
4. Realizar estudios diagnósticos de la realidad social sobre la que se deberá actuar.
5. Participar en la investigación y en la elaboración, ejecución y evaluación de planes, programas, proyectos y acciones de distintas áreas que tengan incidencia en lo socio-cultural.
6. Habilitar mecanismos directos tendientes a prestar ayuda al más necesitado o necesitada, incluso, en una etapa coyuntural.
7. Ofrecer con la participación decidida del Estado, apoyo social a determinados grupos sociales, dando prioridad, a los niños, niñas y jóvenes, personas con problemas de drogadicción, adultos y adultas mayores, personas con discapacidades funcionales y personas que atienden a familiares víctimas de delitos, con el propósito de mejorar su condición social.
8. Promover en la conciencia de todos los ciudadanos y ciudadanas el apoyo desinteresado y con sensibilidad en favor del colectivo.
9. Asesorar a los Consejos Comunales en la elaboración de planes, programas, proyectos comunitarios y demás actividades que le confiera la ley.

Deber del Estado

Artículo 8. Es deber del Estado, a través de todas las instituciones públicas, garantizar la promoción, la provisión de insumos y recursos, así como la capacitación para el desarrollo de las actividades de servicio social integral.

Promoción del Servicio Social Integral
entre niños, niñas y adolescentes

Artículo 9. El Estado desarrollará y difundirá programas de promoción de la cultura solidaria, participativa y protagónica, entre los niños, niñas y adolescentes, con el objeto de garantizar su incorporación progresiva a la prestación del servicio social integral de acuerdo con lo establecido en la presente Ley y a las políticas que, a tales efectos, dicte el Estado.

Al sistema educativo nacional se asignarán los medios e insumos necesarios que permitan incluir en los programas de estudio la promoción del servicio social integral entre los niños, niñas y adolescentes.

Del apoyo a las misiones sociales

Artículo 10. La Comisión Nacional del Servicio Social Integral (CONASESI) en todas sus instancias velará porque el servicio social integral esté orientado a contribuir en favor de la garantía de los derechos fundamentales de la población, con énfasis en los sectores más excluidos. A los efectos, apoyará a las diversas misiones sociales existentes en el país, sobre todo para llevar adelante planes de desarrollo social.

A tales efectos, la Comisión Nacional del Servicio Social Integral (CONASESI), promoverá en sus respectivas instancias, mecanismos de enlace para el desarrollo de esta actividad.

Capítulo II De la Organización

De la Comisión Nacional del Servicio Social Integral (CONASESI)

Artículo 11. Se crea La Comisión Nacional del Servicio Social Integral (CONASESI), designada por el Presidente o Presidenta de la República, de acuerdo con lo establecido en el artículo 71 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, quedando a potestad del Presidente o Presidenta de la República el ente de adscripción, encargado de la formulación, regulación y seguimiento de las políticas y planificación, realización y fiscalización de las actividades en materia del servicio social integral, a los fines de promover el espíritu colectivo de amistad y solidaridad para con los pueblos del mundo, orientar la participación en los procesos de mejoramiento de la calidad de vida del pueblo, de acuerdo con la presente Ley y el Decreto de creación que, a tales efectos, dicte el Ejecutivo Nacional.

Integración de la Comisión Nacional del Servicio Social Integral (CONASESI)

Artículo 12. La Comisión Nacional del Servicio Social Integral (CONASESI) estará integrada por: Un representante del Ministerio de Participación Popular y Desarrollo Social, uno del Ministerio de Educación Superior, uno del Ministerio de Educación y Deportes, uno del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, uno del Consejo Nacional del Niño, Niña y del Adolescente, uno del Instituto Nacional de la Mujer, uno del Instituto Nacional de la Juventud y un representante de los pueblos y comunidades indígenas. Dichos representantes, al igual que el Presidente o Presidenta del órgano, serán designados y designadas por el Presidente o Presidenta de la República, y queda a potestad de éste o ésta modificar su integración.

Del Domicilio

Artículo 13. La Comisión Nacional del Servicio Social Integral (CONASESI) tendrá su domicilio en la ciudad de Caracas, con sedes en los estados y municipios de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con esta Ley.

Competencias

Artículo 14. La Comisión Nacional del Servicio Social Integral (CONASESI) tendrá las siguientes competencias:

1. Elaborar los lineamientos, planes, programas y proyectos rectores para la aplicación del servicio social integral, apoyándose en los Consejos Estadales de Planificación y Coordinación de Políticas Públicas, la red de voluntarios y centros de servicios sociales, así como los Consejos Locales de Planificación Pública y los Consejos Comunales, en sus respectivos ámbitos territoriales y otras instituciones públicas y privadas.
2. Llevar adelante el registro y control en lo referente a la presente Ley, de todas las organizaciones e instituciones que realizan las actividades del servicio social integral en todo el país.
3. Elaborar y coordinar planes integrales de atención hacia determinados sectores que requieran del concurso de más de un organismo, definiendo el tipo de actividad y sus características.
4. Promover convenios interinstitucionales para la ejecución de planes integrales de atención que las comunidades u organismos públicos soliciten.

5. Procesar las estadísticas producto de los informes que reciba de las sedes estatales y municipales, en cuanto a las jornadas de servicio social realizadas en el país.
6. Gestionar ante los organismos respectivos los recursos que se requieren para la ejecución de los planes integrales de atención.
7. Recibir las sugerencias de las instituciones públicas y privadas para el desarrollo de las actividades referidas a la materia.
8. Coordinar actividades de servicio social a otros países y en atención a lo referido en el artículo 6 de esta Ley.
9. Promover jornadas de capacitación y formación en instituciones públicas, privadas y organizaciones populares destinadas a garantizar la eficiencia y eficacia de todas las actividades del servicio social integral.
10. Llevar adelante planes institucionales de difusión y promoción de los propósitos del servicio social integral, en procura del desarrollo de una cultura participativa y una conciencia solidaria en todos los ciudadanos y ciudadanas.
11. Ejercer las funciones de control, seguimiento y evaluación a las actividades del servicio social integral y proponer lineamientos que incentiven la eficiencia y eficacia de las labores sociales.
12. Aplicar las sanciones establecidas en el Capítulo VI de la presente Ley.
13. Crear sedes estatales y municipales de la Comisión.
14. Aprobar la estructura, el Reglamento Interno, las normas de funcionamiento y cualquiera otra norma que se requiera, de acuerdo con la presente Ley.

Ente Estatal

Artículo 15. La Comisión Nacional del Servicio Social Integral (CONASESI), designará una comisión estatal, integrada por: un representante del Ministerio de Participación Popular y Desarrollo Social, uno del Ministerio de Educación Superior, uno del Ministerio de Educación y Deportes, uno del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, uno del Instituto Nacional de la Mujer, uno del Instituto Nacional de la Juventud y un representante de los pueblos y comunidades indígenas, designados y designadas por los respectivos directores o directoras de los diversos despachos ministeriales e institutos, con asiento en los estados. El Presidente o Presidenta de la sede estatal, será designado o designada por el Presidente o Presidenta de la Comisión Nacional del Servicio Social Integral (CONASESI).

Ente municipal

Artículo 16. La Comisión Nacional del Servicio Social Integral (CONASESI), designará una comisión municipal, integrada por: un representante del Ministerio de Participación Popular y Desarrollo Social, uno del Ministerio de Educación Superior, uno del Ministerio de Educación y Deportes, uno del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, uno del Instituto Nacional de la Mujer, uno del Instituto Nacional de la Juventud y un representante de los pueblos y comunidades indígenas, designados y designadas por los respectivos directores y directoras de los diversos despachos ministeriales e institutos, con asiento en los estados. El Presidente o Presidenta de la sede municipal, será designado o designada por el Presidente o Presidenta de la Comisión Nacional del Servicio Social Integral (CONASESI). El Presidente o Presidenta de la Comisión Nacional

del Servicio Social Integral (CONASESI) municipal, deberá incorporar de manera permanente, un vocero de los Consejos Comunales, designado o designada en Asamblea de Consejos Comunales del municipio respectivo.

Atribuciones del Presidente o Presidenta de la Comisión Nacional del Servicio Social Integral (CONASESI)

Artículo 17. El Presidente o Presidenta de la Comisión Nacional del Servicio Social Integral (CONASESI), tendrá las siguientes atribuciones:

1. Ejercer la administración y representación legal de la Comisión.
2. Nombrar, remover, destituir y dictar cualquier decisión relativa a los funcionarios y funcionarias adscritos a la Comisión, de conformidad con la presente Ley.
3. Firmar los actos de carácter general o individual y certificar los documentos que se deriven de las actuaciones de la Comisión.
4. Delegar competencias o firmas de documentos en otros funcionarios o funcionarias de la Comisión, de conformidad con la ley.
5. Convocar y presidir las reuniones de la Comisión.
6. Someter a consideración y aprobación de sus integrantes el proyecto de Reglamento Interno de la Comisión, normas y demás actos de carácter general e individual que estime pertinente.
7. Ejercer las competencias de la Comisión que no estén expresamente atribuidas.
8. Rendir cuenta al Presidente o Presidenta de la República, así como al Ministro o Ministra del órgano de adscripción.
9. Las demás que se deriven de la presente Ley y su Reglamento.

Capítulo III

Organización y Funcionamiento de la Prestación del Servicio

Tiempo del servicio y condiciones

Artículo 18. El tiempo de labor de una jornada de servicio social integral será de ciento veinte horas, las cuales serán programadas en mutuo acuerdo entre la Comisión Nacional del Servicio Social Integral (CONASESI) y el prestador o prestadora del servicio, dentro o fuera del horario laboral o académico, en un lapso no mayor de dos años.

Cuando la prestación del servicio se haga dentro del horario laboral, el órgano o ente público o privado empleador, deberá brindar todas las facilidades al prestador o prestadora del servicio para su mejor desempeño. El Reglamento establecerá las condiciones al prestador o prestadora del servicio.

Justificación de inasistencia

Artículo 19. Aquellos prestadores y prestadoras del servicio que por razones de contingencia personal no puedan asistir a una jornada de trabajo social, deberán justificarlo ante la Comisión Nacional del Servicio Social Integral (CONASESI), de lo contrario serán objeto de las sanciones establecidas en la presente Ley.

Una vez que cesen las causas que originaron la inasistencia del prestador o prestadora del servicio, el organismo competente reprogramará la prestación del mismo.

Registro de prestadores o prestadoras y solicitantes

Artículo 20. Es deber de todas las organizaciones en sus diversas modalidades e instituciones públicas y privadas, fundaciones, organizaciones no gubernamentales, redes de servicios sociales, redes de voluntariado de servicios sociales y Consejos Comunales, registrar por ante la Comisión Nacional del Servicio Social Integral (CONASESI) de cada estado o municipio, según su asiento territorial, a todas las individualidades que las conforman, para contar con el registro tanto de solicitantes como de prestadores y prestadoras del servicio social integral.

Peticiones para la prestación del servicio

Artículo 21. La Comisión Nacional del Servicio Social Integral (CONASESI), en el ámbito estatal y municipal, recibirán las solicitudes para la prestación de actividades del servicio social integral, las cuales serán evaluadas. Una vez cumplido este proceso, se recurrirá al registro de prestadores y prestadoras del servicio social para designar a los venezolanos y venezdanas necesarios para emprender el programa solicitado.

La Comisión Nacional del Servicio Social Integral (CONASESI) conjuntamente con el solicitante o la solicitante, establecerán las condiciones para la prestación del servicio.

Prestadores o prestadoras y solicitantes

Artículo 22. Las Comisión Nacional del Servicio Social Integral (CONASESI), existente en los estados y municipios del país, deberá llevar un registro de prestadores y prestadoras del servicio social integral, así como de solicitantes del mismo, el cual contendrá:

1. La identificación de las instituciones públicas y privadas, así como de las organizaciones sociales que hacen vida en su jurisdicción.
2. Los listados de personas que pertenecen a las organizaciones descritas en el anterior numeral.
3. Los nombres de los venezolanos y venezdanas que, individualmente, manifiesten su voluntad de prestar el servicio social integral.

Las instituciones señaladas en el artículo 21 de la presente Ley, están en la obligación de suministrar toda la información que se requiera a objeto de consolidar el registro respectivo.

Reconocimiento a los prestadores y prestadoras del servicio

Artículo 23. Anualmente y en el marco del balance de las actividades del servicio social integral, la Comisión Nacional del Servicio Social Integral (CONASESI) respectiva, hará una evaluación de la labor cumplida por cada uno de los prestadores y prestadoras del servicio, los más destacados o las más destacadas se harán acreedores o acreedoras de un reconocimiento, tanto individual como por institución. Dicho reconocimiento, será determinado en base al Reglamento de la presente Ley.

En el mismo acto, la Comisión Nacional del Servicio Social Integral (CONASESI) conferirá reconocimientos a aquellas instituciones tanto públicas como privadas y a las organizaciones sociales que hayan cumplido durante ese lapso una excelente labor de servicio social integral.

Artículo 24. Al término de la prestación del servicio social integral, los prestadores y prestadoras del mismo, se harán acreedores o acreedoras de un certificado de servidor o servidora social, el cual será expedido por la Comisión Nacional del Servicio Social Integral (CONASESI) del estado y el municipio respectivo. La Comisión Nacional del Servicio Social Integral (CONASESI) llevará un registro de los certificados emitidos a los fines de dar fe pública de la prestación del servicio.

Capítulo IV De las Modalidades del Servicio

De la solicitud voluntaria y previa selección

Artículo 25. El servicio social integral se prestará mediante solicitud voluntaria del prestador o prestadora del servicio o, previa selección de la Comisión Nacional del Servicio Social Integral (CONASESI), tomando en cuenta lo establecido en los artículos 5, 17 y 19 de la presente Ley.

Sanción a prestadores o prestadoras del servicio

Artículo 26. Aquellos prestadores o prestadoras del servicio que se nieguen, sin razón alguna, a la prestación del servicio social integral en los momentos en que le corresponda, serán amonestados o amonestadas por escrito y un ejemplar de dicha amonestación será agregado al expediente administrativo, que del prestador o prestadora del servicio lleve la institución pública o privada en la cual labore.

El amonestado o la amonestada deberá asistir, de manera obligatoria, a las jornadas pedagógicas que, a tales efectos, programe la Comisión Nacional del Servicio Social Integral (CONASESI), las cuales tendrán como propósito crear una conciencia solidaria y participativa.

Sanciones a las instituciones

Artículo 27. Aquellas instituciones públicas o privadas que impidan que sus trabajadores o trabajadoras presten el servicio social integral, se les impondrá una sanción, consistente en el financiamiento de trabajos de servicio comunitario, equivalentes a un monto de doscientas unidades tributarias (200 U.T.). En caso de reincidir, la sanción será bajo la misma modalidad, pero equivalente a cuatrocientas unidades tributarias (400 U.T.).

Sanciones a los empleados públicos
y empleadas públicas y privados

Artículo 28. Aquellos empleados públicos y empleadas públicas y privados, que tuvieren la responsabilidad dentro de las instituciones estatales y privadas de prestar la colaboración a la Comisión Nacional del Servicio Social Integral (CONASESI) para el cumplimiento de su misión y no lo hiciesen, serán sancionados o sancionadas con una multa consistente que consiste en el financiamiento de trabajos de servicio comunitario, equivalente a un monto de cincuenta unidades tributarias (50 U.T.). En caso de reincidir, la sanción, bajo la misma modalidad, será equivalente a cien unidades tributarias (100 U.T.).

Disposiciones Transitorias

Lapso para la designación y juramentación
del Comisión Nacional del Servicio Social Integral (CONASESI)

Primera. La Comisión Nacional del Servicio Social Integral (CONASESI) se

designará y juramentará dentro de los noventa días consecutivos a la publicación de la presente Ley en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Del registro de las organizaciones

Segunda. Es deber de todas las organizaciones que tradicionalmente prestan labores de servicio social integral, y aquellas que se creen después de la sanción de la presente Ley, registrarse ante la Comisión Nacional del Servicio Social Integral (CONASESI) del domicilio respectivo.

De los casos de contingencia y calamidad pública

Tercera. Todos los venezolanos o venezolanas que hayan cumplido con el servicio social integral, podrán ser llamados o llamadas, en caso de emergencia y calamidad pública, a prestar este servicio bajo los requerimientos que determine la Comisión Nacional del Servicio Social Integral (CONASESI) y en concordancia con lo establecido en el artículo 134 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Disposición Derogatoria

Única. Quedan derogadas aquellas disposiciones legales que contravengan lo dispuesto en la presente Ley.

Disposición Final

Vigencia

Única. La presente Ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los catorce días del mes de diciembre de dos mil seis. Año 196º de la Independencia y 147º de la Federación.

CILIA FLORES
Presidenta

DESIRÉE SANTOS AMARAL
Primera Vicepresidenta

ROBERTO HERNÁNDEZ
Segundo Vicepresidente

IVÁN ZERPA GUERRERO
Secretario

JOSÉ GREGORIO VIANA
Subsecretario